



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 055

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2020-00104-00  
**ACCIONANTE:** Santiago Ramírez López  
**ACCIONADO:** Superintendencia Nacional de Salud

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Santiago Ramírez López, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Superintendencia Nacional de Salud, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

**B. Pretensiones:**

*"Me permito demandar ante ese Juzgado en Acción de Tutela, con el fin de que se me proteja el DERECHO DE PETICION, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*

*Que, en virtud de lo anterior, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, las peticiones que he elevado".*

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Manifestó que el 12 de mayo de 2020 presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud petición, en el cual solicita información referente al término que tiene una persona jurídica recientemente constituida para implementar el SARLAFT de la Circular 9 de 2016 emitida por esa entidad, a través del correo electrónico [funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co](mailto:funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co).

*Y*

Indicó que el mismo día recibió correo de acuso de recibido de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional. Posteriormente el 13 de mayo de 2020 le fue comunicado por medio de correo electrónico que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional solicitó a la Oficina de Archivo y Correspondencia que remitiera la petición a la dependencia correspondiente.

Refirió que a pesar de haber transcurrido más de quince (15) días hábiles desde la presentación de la solicitud aún no ha obtenido respuesta.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia de la petición elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud radicada al correo electrónico [funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co](mailto:funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co), por Santiago Ramírez López el día 12 de mayo de 2020.
- Correo electrónico del 12 de mayo de 2020 a través del cual Santiago Ramírez López remite derecho de petición a la Superintendencia Nacional de Salud al correo [funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co](mailto:funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co).
- Correo electrónico del 12 de mayo de 2020 a través del cual la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional acusa recibo del correo electrónico y la petición y solicita no radicar correspondencia en físico.
- Correo electrónico del 13 de mayo de 2020 a través del cual la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional solicita a la Oficina de Archivo y Correspondencia que remita la petición a la dependencia correspondiente

#### 1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 5 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 8 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 8 de junio de 2020, y fue contestada la acción el 10 de junio siguiente.

#### 1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 10 de junio de 2020 rindió informe dentro de la presente tutela, en donde solicitó que se denegara la presente acción por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud no desconoció el derecho aludido por el accionante.

Manifestó que el 10 de junio del 2020 fue emitido el oficio No. **Nurc-2-20202-68427** el cual dio respuesta a la solicitud elevada por Santiago Ramírez López.

Aportó los siguientes documentales:

- Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019.
- Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019.
- Copia de la Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020.
- Copia del oficio No. NURC-2-2020-68427 con fecha del 10 de junio del 2020, junto con

8

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

### **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si la Superintendencia Nacional de Salud vulneró o no el derecho fundamental de petición de Santiago Ramírez López al no resolver la petición formulada ante la entidad el 12 de mayo del 2020.

### **2.2. Tesis del Despacho**

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento del accionante, el despacho denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

### **3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### **3.2.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho

fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

### 3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

*“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”*, (OMS, 2020)<sup>3</sup>.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)<sup>4</sup>.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

### 3.3. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutele el derecho de petición y se conteste la solicitud radicada ante la accionada el 12 de mayo del 2020, que en lo fundamental dice:

*“¿Cuál es el término para implementar el SARLAFT para el caso de una persona jurídica recientemente constituida vigilada por esa superintendencia y obligada a aplicar las instrucciones de la Circular Externa 9 de 2016?”.*

Mediante oficio con fecha del 10 de junio del 2020 con radicado No. NURC-2-2020-68427, la Superintendencia Nacional de Salud dio respuesta a la solicitud elevada por Santiago Ramírez López, en la cual respondió:

“(…)

Respetado señor Ramírez:

Conforme su requerimiento radicado bajo NURC 1-2020-250837, donde realiza petición respecto a “¿Cuál es el término para implementar el SARLAFT para el caso de una persona jurídica recientemente constituida vigilada por esa superintendencia y obligada a aplicar las instrucciones de la Circular Externa 9 de 2016?”, esta Superintendencia precisa lo siguiente:

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

El numeral 12.2 - Período de Transición de la Circular Externa 000009 de 2016 establece:

"El período de transición para la implementación de políticas y manuales de procedimientos del SARLAFT se fija en un término de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del nombramiento del Oficial de Cumplimiento y su debida notificación en los términos contemplados en el numeral 6.1 literal D de esta Circular, con el fin que los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a los que les aplica la presente Circular se capaciten y remitan a la SNS, la documentación soporte de dicha implementación.

Téngase en cuenta que, para el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, se estableció un término de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta Circular, en los términos establecidos en el numeral 6.1 literal D de esta Circular, por lo que, en total, el período de transición sería de doscientos cuarenta (240) días calendario."

En este sentido, la mencionada circular aclara los términos y el período de transición en el cual las entidades vigiladas ya constituidas al momento de expedición de la misma, debieron implementar el SARLAFT; no obstante, para las entidades posteriormente constituidas y que a su vez, les aplican los lineamientos y directrices establecidos en la Circular Externa 000009 de 2016, no cuentan con un período de transición, por lo que la fecha de inicio de su actividad económica principal ya deben tener implementado lo relacionado con el SARLAFT conforme a lo descrito en la circular en comento".

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, por lo cual se negará el amparo solicitado declarando el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

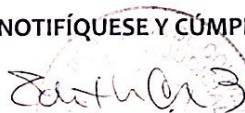
**PRIMERO:** Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM/MAQ